



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La ley n° 24.901 del Sistema Unico de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con discapacidad y el decreto n° 1193/98 de creación del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad garantizan el marco jurídico-regulatorio necesario para asegurar la cobertura prestacional del sector.

Tiene por objetivos garantizar la universidad de la atención a las personas con discapacidad mediante la integración de las políticas y de los recursos institucionales y económicos afectados a esta temática.

El Sistema Unico de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad se conforma como una organización integrada por:

- La Comisión Nacional Asesora para la integración de personas discapacitadas, que es el organismo regulador del sistema.
- El Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las personas con discapacidad. (Ente descentralizado, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social) con responsabilidad en el Registro Nacional de las Personas con discapacidad y el Registro de Prestadores de servicios de atención a las personas con discapacidad.

La Superintendencia de Servicios de Salud (Ministerio de Salud y Acción Social) con responsabilidad de la supervisión y fiscalización de la aplicación del Nomenclador de las Prestaciones Básicas en las obras sociales, del gerenciamiento de las prestaciones básicas para personas con discapacidad en las obras sociales y de la puesta en marcha e instrumentación del registro nacional de prestadores de servicios de atención a las personas con discapacidad.

La Administración de Programas Especiales (Ministerio de Salud y Acción Social) como responsable de la Administración del Fondo Solidario de Redistribución.

La cobertura en el Sistema Unico de las personas con discapacidad en el interior del país, está prevista a través de convenios a suscribir con los gobiernos provinciales, para la certificación de la discapacidad y acreditación de los servicios, por cuanto los que están afiliados a obras sociales del sistema nacional del seguro de salud, ya están incorporados como beneficiarios.

Cada jurisdicción provincial debe asegurar su adhesión al "Sistema Unico de Prestaciones Básicas" y desarrollar las acciones necesarias para su implementación, recibiendo la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

asistencia técnica de acuerdo con lo previsto en los respectivos convenios, desde el nivel nacional.

Este Sistema se implementará en forma gradual en la provincia, contemplando los actuales recursos con el nivel de complejidad que garanticen las prestaciones básicas.

El Consejo Provincial del Discapacitado, creado por la ley n° 2055 deberá actuar como organismo coordinador y promotor de las actividades que operativicen su implementación.

El seguimiento del programa será responsabilidad de una Comisión Mixta integrada por representantes de esta legislatura y los Ministerios de Salud y Desarrollo Social y Educación y Cultura.

Por ello:

AUTOR: Delia Edit Dieterle

FIRMANTE: María Inés García



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérase por la presente ley al sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, instituido por la ley n° 24.901.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Consejo Provincial del Discapacitado a suscribir los convenios de asistencia técnica, científica y financiera con la autoridad competente en el orden nacional, a fin de implementar y financiar las prestaciones básicas previstas en la ley 24.901.

Artículo 3°.- El Consejo del Discapacitado deberá crear las Juntas de Evaluación y de Categorización y Acreditación. Asimismo deberá adoptar el nomenclador aprobado, elaborar el Programa de atención a personas carenciadas e ingresar los datos.

Artículo 4°.- Créase la Comisión Mixta de Seguimiento del Sistema Unificado de Prestaciones Básicas para los Discapacitados. Esta Comisión estará integrada por el Presidente del Consejo Provincial del Discapacitado y por legisladores.

Artículo 5°.- De forma.